

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 148/2024
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León.	008407

La demanda de controversia constitucional y sus anexos fueron recibidos el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; el expediente fue turnado conforme al auto de radicación de veintitrés de abril del mismo año, publicado el veintinueve siguiente. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN;

1. Se reclama la violación al principio de división de poderes del **Acuerdo Plenario de fecha 8 de abril del 2024 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León ‘Acuerdo’, que ordena al Congreso del Estado de Nuevo León a convocar a la C. Rosaura Margarita Guerra Delgado para que se le tome protesta como Diputada, a través de una ilegal ejecución de incidente de incumplimiento de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, ese ‘ACUERDO’ violenta la división de poderes, ya que el Poder Legislativo de Nuevo León, -en fecha previa- en sesión del pleno de fecha 1 de febrero del 2024, acordó, y anunció la reincorporación en sus funciones de la Diputada propietaria, C. Alhinna Berenice Vargas García. se (sic) reclama además la violación el (sic) principio de división de poderes porque el Tribunal Estatal Electoral se atribuyó facultades de control respecto del Poder Legislativo, que no están previstas constitucionalmente, generando un desequilibrio en los poderes de la entidad federativa que, redundan en una afectación a la autonomía del Poder Legislativo local en grado de subordinación y, en última instancia, al principio democrático.**
2. Se reclama también la **intromisión indebida** del Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León en el funcionamiento del Poder Legislativo de Nuevo León, al **NO reconocer la validez y legalidad de la decisión parlamentaria, mediante Asunto acordado por el Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León, en la sesión del 1 de febrero de 2024, en el asunto de cartera numero (sic) 13 en el que expresamente acordó favorablemente la reincorporación de la Diputada Local PROPIETARIA C. Alhinna Berenice Vargas García, ya que conforme al artículo 16 del REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, el Presidente del Congreso sin más trámite, basta lo comunique al Pleno, para que surta plenos efectos.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 148/2024

SIN QUE DICHO ACUERDO LEGISLATIVO HIBIERE (sic) SIDO IMPUGNADO O REVOCADO. Dicha acta de la sesión del Congreso local del 1 de febrero de 2024, fue debidamente comunicada al Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León el 22 de febrero de 2024, y desestimada mediante el Acuerdo Plenario impugnado del 8 de abril de 2024.

El 'Acuerdo' fue notificado a mi representada en fecha 9 de abril del 2024."

I. Personalidad. Con fundamento en los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria), se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, en representación del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

II. Desechamiento. De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, se prevé que el Ministro instructor está facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no

¹ De conformidad con la documental que para tal efecto exhibe en la que consta que el promovente actúa con las funciones de Presidente de la Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, atendiendo a la presunción que le asiste en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en la normatividad siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León

Artículo 60. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I.- Del Presidente: [...]

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; [...].

sería factible obtener una convicción diversa.”.

En ese sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En esa tesitura, en el presente asunto, en consideración del suscrito Ministro instructor, procede desechar la demanda de controversia constitucional por actualizarse dos causas de improcedencia: a) se pretende impugnar una resolución jurisdiccional por su contenido y alcances, y b) extemporaneidad en la presentación de la demanda.

a) Desechamiento por improcedencia de la resolución jurisdiccional.

De la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la resolución impugnada **no puede ser materia** de este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

MEXICANOS.”

Ahora bien, a efecto de corroborar la actualización de improcedencia se exponen en síntesis los antecedentes del caso, los cuales se advierten del escrito inicial de demanda y sus anexos:

1. **Juicio ciudadano (JDC-028/2023).** El uno de septiembre de dos mil veintitrés, Rosaura Margarita Guerra Delgado, en su calidad de diputada suplente del sexto distrito electoral del Congreso de Nuevo León, impugnó la omisión de ese órgano legislativo de tramitar la licencia temporal de separación del cargo solicitada por Alhinna Berenice Vargas García, diputada propietaria del mismo distrito, argumentando que esa omisión vulneraba su derecho a acceder al cargo para el cual fue electa.
2. **Escrito de renuncia.** El quince de septiembre siguiente Alhinna Berenice Vargas García, presentó renuncia irrevocable al cargo de diputada propietaria ante la Oficialía de Partes del Congreso.
3. **Sentencia de juicio ciudadano (JDC-028/2023).** El nueve de octubre pasado el Tribunal Electoral de Nuevo León dictó sentencia en la que determinó: i) sobreseer el juicio por lo que refiere a las omisiones de tramitar las solicitudes de licencia de la diputada propietaria, por cambio de situación jurídica con motivo de su posterior renuncia; ii) declaró infundada la omisión de tramitar la referida renuncia; iii) declaró fundada la vulneración a la debida integración y funcionamiento del Congreso local y la obstrucción al acceso al cargo de la diputada suplente; y iv) vinculó al Congreso local a que de forma inmediata aprobara y notificara el dictamen sobre la renuncia, lo discutiera, aprobara y tomara protesta a la suplente como diputada local.
4. **Informe del Congreso.** El once de octubre de dos mil veintitrés, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León remitió al tribunal constancias para acreditar el cumplimiento parcial de la sentencia aprobada, pues la Legislatura del Congreso de Nuevo León aprobó la solicitud de renuncia con carácter de irrevocable de Alhinna Berenice Vargas García como diputada propietaria, pero no se materializó la toma de protesta de la suplente.

5. **Acuerdo plenario de ejecución de sentencia.** El dos de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó el acuerdo de ejecución de sentencia, en el que determinó, en esencia, ordenar a la Presidencia del Congreso que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que le sea notificada esa resolución, mande a llamar y le tome protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado, en su calidad de diputada suplente.
6. **Informe del Congreso.** En respuesta al acuerdo plenario, el mismo dos de febrero, el Congreso local hizo del conocimiento del Tribunal Electoral, la imposibilidad material de cumplir con la referida sentencia, ya que la diputada Alhinna Berenice Vargas García había solicitado su reincorporación, la cual quedó legalmente efectuada en sesión ordinaria del órgano legislativo de uno de febrero.
7. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** Después de diversas secuelas procesales, el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la promovente del juicio ciudadano presentó incidente de incumplimiento de sentencia.
8. **Resolución interlocutoria sobre el incidente de incumplimiento de sentencia.** El veinte de febrero pasado, el Tribunal resolvió el incidente de incumplimiento, en el cual se declararon parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la diputada suplente y ordenó, entre otros aspectos, que se convocara a aquella a la siguiente sesión del Pleno del Congreso de Nuevo León, para que se le tome la protesta de ley. En ese sentido, se apercibió a la Presidencia y a las diputaciones integrantes del Congreso del Estado, que en caso de incumplir con lo ordenado, se les impondría una multa.
9. **Acuerdo plenario de ejecución impugnado.** El ocho de abril pasado el Tribunal Electoral de Nuevo León dictó acuerdo plenario de ejecución dentro del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano JDC-028/2023-INC, en el que se determinó, fundamentalmente: i) imponer una multa al entonces Presidente del Congreso local por el incumplimiento del acuerdo de ejecución sentencia y la resolución incidental de veinte de febrero y ii) se ordenó al actual Presidente de la Mesa Directiva de ese Congreso, para que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas realizara las acciones

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 148/2024

necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, apercibiéndole con multa.

Establecido lo anterior, la presente controversia constitucional la promueve el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León a fin de controvertir el acuerdo plenario de ocho de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Nuevo León, en el incidente de incumplimiento de sentencia JDC-028/2023-INC, en el que se le requirió al Presidente de la Mesa Directiva del órgano legislativo, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, realizara las acciones conducentes para dar cumplimiento a la resolución incidental de veinte de febrero pasado.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo

de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”

No obstante, esta regla general de improcedencia de las controversias constitucionales admite una excepción, la cual se actualiza cuando la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”

Dicho criterio derivó de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León— y se refirió a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, se actualizaba el caso de excepción consistente en la falta de competencia del

órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí mismo y no el contenido o los alcances del fallo lo que actualizaban el interés del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

No obstante ello, debe decirse que dicha excepción no se actualiza en el caso concreto, y a efecto de corroborarlo, es dable destacar en esencia, los argumentos de procedencia, así como los conceptos de invalidez que sostiene el Poder Legislativo actor, y que son al tenor siguiente.

“(…) VI. PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Se puntualiza que el presente no se trata de un asunto carácter electoral (como se expondrá en la relatoría de esta demanda) sino de un tema de invasión de competencias constitucionales originarias del poder legislativo del Estado de Nuevo León por parte de un órgano constitucional autónomo de esta entidad (Tribunal Electoral Local).

Competencias originarias de este poder que represento que devienen de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por establecerse ahí la competencia de los órganos legislativos de las entidades federativas para contar con un régimen interno en cuanto a su funcionamiento, el cual se materializa, entre otros, en la facultad exclusiva que tiene el Poder Legislativo de Nuevo León para recibir las solicitudes de reincorporación de aquellos legisladores que así lo comuniquen, lo cual sucedió en la especie con la solicitud realizada y aprobada el 1 de febrero de 2024 a favor de la diputada propietaria Alhinna Berenice Vargas García.

De tal forma, si los efectos del acto aquí impugnado tienen como consecuencia obligar a este Poder Legislativo para tomarle protesta a la persona que es Diputada suplente (de nombre Rosaura Margarita Guerra Delgado), con ello se desconoce el acto previo y firme asumido por este órgano legislativo, de 1 de febrero de 2024, en el que se aprobó la solicitud de reincorporación de la diputada propietaria.

De ahí que es claro que se da una violación directa a la competencia originaria del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León (en cuanto su autonomía para determinar y ejercer su régimen y organización interna), por parte de la autoridad demandada, Tribunal Electoral de esta entidad, por extralimitarse en sus atribuciones estrictamente electorales y transgredir la facultad exclusiva del poder que represento para sustanciar y/o tramitar la solicitud de reincorporación de diputaciones propietarias electas al ejercicio de sus funciones. (...)

IX. LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ

A) VIOLACIÓN DIRECTA A LA COMPETENCIA ORIGINARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (EN CUANTO SU AUTONOMÍA PARA DETERMINAR Y EJERCER SU RÉGIMEN INTERNO), POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD, POR EXTRALIMITARSE EN SUS ATRIBUCIONES Estrictamente ELECTORALES Y TRANSGREDIR LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL PODER QUE REPRESENTO PARA SUSTANCIAR Y/O TRAMITAR LA SOLICITUD DE REINCORPORACIÓN DE DIPUTACIONES PROPIETARIAS ELECTAS AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. (...)

Los anteriores actos rompen con el orden constitucional general, pues el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, siendo un órgano constitucional autónomo con competencias en material electoral y ajeno a la órbita de atribuciones del Poder Legislativo local, se extralimita en su competencia, pues la potestad de funcionalidad y gobernabilidad el (sic) Poder Legislativo no es un tema electoral, pues no se decide sobre la TITULARIDAD DE UN DERECHO POLITICO ELECTORAL, en tanto estos ya están reconocidos y su ejercicio delimitados por el marco de la Constitución Federal, así como la Constitución local y de las leyes y reglamentos que emanan de ésta, ya que estos ordenamientos señalan expresamente que los procedimientos de los procesos legislativo (sic) encomendados a los Congresos de los Estados son actos formal y materialmente legislativos. (...).

B) Violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del ente emisor del acto cuya invalidez se demanda, toda vez que se extralimitó en su competencia jurisdiccional, al resolver un incidente de cumplimiento de sentencia con efectos ajenos a la materia electoral. (...)

En el caso concreto, el acto cuya invalidez se demanda, deviene del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que sin tener jurisdicción para conocer y resolver actos soberanos del Congreso de Nuevo León, con su resolución incidental implicó de manera tácita una calificación de renuncia y de reincorporación de una diputada propietaria a sus funciones en el Congreso del Estado, sin que eso fuera materia del juicio identificado como JDC 28/2023. (...).

C) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. (...)

En ese tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local, pero de su inobservancia se provoca un deficiente o incorrecto desempeño del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León quien tiene el carácter de Órgano Constitucional Autónomo, que en el caso concreto obstaculiza e interfiere el proceso legislativo de integración del Congreso del Estado por parte de quien tiene derecho a ejercer el cargo de diputado; tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño. (...).”

De los argumentos transcritos, no se desprende elemento alguno que actualice la excepción a la improcedencia de las controversias constitucionales para conocer de resoluciones jurisdiccionales, esto porque el accionante en su demanda no plantea la falta de competencia del Tribunal demandado para conocer del juicio o proceso del cual emana el acuerdo controvertido, por el contrario, lo que el promovente sostiene es que el requerimiento cuestionado resulta indebido, pues a su juicio, se encuentra imposibilitado para cumplir la sentencia ante el cambio de situación jurídica generado por la aprobación del acuerdo legislativo de uno de febrero de dos mil veintitrés, en el que se tuvo por reincorporada a la diputada propietaria.

Lo anterior deja claro que lo que pretende dicho promovente no es plantear un conflicto competencial de orden constitucional, sino que más bien intenta que este Máximo Tribunal revise a través del presente medio de control constitucional, la corrección o incorrección de las razones y los alcances del acuerdo plenario impugnado, lo que evidentemente no se corresponde con el objeto de protección de las controversias constitucionales.

Así las cosas, es inconcuso que, en la especie, el actor no plantea un conflicto competencial de orden constitucional, sino que combate una resolución de carácter jurisdiccional en cuanto a su sentido y alcance, aspecto que no es susceptible de impugnación a través de controversia constitucional y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal.

b. Desechamiento por extemporaneidad.

Ahora bien, no obstante que el anterior motivo de improcedencia por sí mismo es suficiente para desechar la presente demanda, lo cierto es que esta instrucción advierte, además, la actualización de una causal diversa.

En efecto, suponiendo *-sin conceder-* que en el caso concreto efectivamente se estuviera planteando un conflicto de orden competencial, *-lo cual ha quedado demostrado que no es así-*, la realidad es que aun en dicho supuesto la demanda sería improcedente al por ser extemporánea, en términos de los artículos 19, fracción VII, y 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En efecto, el último de los preceptos señalados establece que el plazo para presentar la demanda de controversia constitucional tratándose de actos, es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, haya surtido efectos su notificación.

En esa tesitura, si de lo que se duele el poder accionante es que el Tribunal Electoral de Nuevo León le impuso la obligación de tomarle protesta a una diputada suplente, debe entonces decirse que tal y como se revisó en el capítulo de antecedentes, esa obligación se impuso desde la sentencia

dictada en el juicio ciudadano JDC-028/2023, el nueve de octubre de dos mil veintitrés, pues en dicha determinación se vinculó al Congreso estatal a que tomara la protesta respectiva. Incluso, debe advertirse que dicha orden se reiteró en la sentencia dictada en el incidente de incumplimiento de dicho asunto, el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual se ordenó convocar al Pleno del Congreso estatal para que le tomara protesta a la referida diputada.

En consecuencia, si el Poder Legislativo actor considera que la orden de tomar la protesta a la diputada suplente es la fuente de un conflicto de orden competencial, lo cierto es que entonces debió combatirla al momento de dictarse las sentencias correspondientes, pues son dichos actos las fuentes del agravio que pretende hacer valer el poder promovente.

Se insiste, la orden de tomar protesta a la diputada suplente fue emitida desde el nueve de octubre de dos mil veintitrés; la cual fue reiterada para su ejecución, en el incidente de incumplimiento el veinte de febrero de dos mil veinticuatro. Por lo que a partir de dichas resoluciones, el Congreso quedó vinculado a realizar ese acto, de ahí que si consideraba que tal orden constituía una invasión de sus atribuciones, entonces debió impugnarlas dentro del plazo establecido para tal efecto, cuestión que no hizo y por el contrario, en el caso pretende artificioosamente justificar la procedencia y la oportunidad de la demanda, impugnando un mero acuerdo de trámite mediante el cual el Tribunal Electoral local le requiere el debido cumplimiento de las ejecutorias referidas.

Bajo ese contexto, debe considerarse que el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León fue notificado de la última sentencia, es decir, de la dictada en el incidente de incumplimiento, el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que el computo del plazo de treinta días para su impugnación transcurrió del veintidós de febrero al diez de abril de dos mil veinticuatro². Consecuentemente, si el escrito de demanda se presentó

² Al respecto, cabe mencionar que la ley que rige la resolución impugnada es la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la cual establece, en relación con el cómputo de plazos lo siguiente:

Artículo 323. Para los efectos de la parte tercera de esta Ley, durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Solo para los efectos de los recursos procedentes entre dos procesos electorales los días hábiles serán los determinados por la legislación Procesal Civil y los acordados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

directamente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal hasta el veintidós de abril siguiente, es claro que resulta notoriamente extemporánea su acción.

Finalmente, debe decirse que las causas de improcedencia expresadas se estiman manifiestas e indudables, en virtud de ser cuestiones de derecho no desvirtuables con la tramitación del juicio, siendo aplicable al respecto, la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”**.

III. Delegados y domicilio. No obstante, se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como designando delegados, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

IV. Acceso al expediente electrónico. En atención a la manifestación del promovente, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico a través de las personas que menciona para tales efectos; se precisa que, de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que también se ordenan integrar al presente asunto, se cuentan con firmas electrónicas vigentes. Por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General 8/2020, se acuerda favorablemente su solicitud.

Atento a lo anterior, se apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Habilitación para notificaciones. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del citado

Código Federal, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Por las razones anteriormente expuestas, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, designando delegados, así como solicitando acceso al expediente electrónico.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 148/2024**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2024T15:04:22Z / 20/05/2024T09:04:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	44 fc 19 57 f0 a3 b6 15 f6 93 b9 f9 43 17 94 c8 a2 79 5f a6 64 6c 4e dc 50 26 29 42 31 19 fa e9 c9 33 14 df 04 d4 9d 48 08 6f 27 68 ef e1 cd 00 7b 85 00 81 32 3e 83 ef 36 d8 40 53 cc 9f 69 98 b3 7e 9e 43 af 4d 31 45 27 74 03 b4 9a 79 11 5e d4 4c 8e ab 82 e8 70 1f 67 fd 26 fd 53 83 60 ff 15 2e 1b cf 40 6f ff f8 f6 96 4f 0f 9c 84 3a 7a a5 df 7f 90 a9 00 c3 d4 82 2a 13 e4 15 a0 5f bd 3e 12 77 73 f4 53 28 fa c6 a4 c8 ec 53 fe 8f 8c 09 65 a4 d8 9d ec eb 7d 94 f1 83 66 ce 7d d7 69 50 ae ac c4 d5 ec 71 7c 65 f8 3a 70 d4 71 0f 40 48 9b 01 81 51 6c d7 05 16 4e a6 21 a3 1c a5 37 04 01 3d 6b f9 36 1f d6 b0 15 c7 6f 8d 36 b6 c2 fc 7d 36 1d 00 65 86 6d ea c2 b2 5b 3a b4 c9 26 c0 ff a1 81 ad 29 3f c0 9c 57 ce fd 57 5f 30 af 96 a2 8f a2 49 f3 e1 05 8e 8d 1e c4 ad 49 81 83			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2024T15:03:45Z / 20/05/2024T09:03:45-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2024T15:04:22Z / 20/05/2024T09:04:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7152855			
	Datos estampillados	564240817CEBA312499F992BF43C7CA63598AEA550CEED88CB6F45770B7F29AD			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/05/2024T00:18:39Z / 17/05/2024T18:18:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	35 12 ff 75 87 25 d5 8d 91 54 70 72 9a 3d d8 77 4a fd 3d 26 dd c4 17 06 56 d7 84 dc 73 fe c9 50 b2 e3 fe 70 39 fe fd 32 9a f0 d0 e0 fb 31 52 80 be 03 de 49 fa 64 06 dd 5b b6 4a 48 0e 6f 0b 34 dd 3e 45 73 08 6b 84 ac 37 5b 6d 46 39 43 ee b1 fb db 24 22 a3 c3 12 32 c3 88 b4 30 75 c7 6e 09 7d a5 5a e7 2a ba 2a 08 52 9d ed 4d 8d ff f4 d1 80 7d 48 8d 57 0b 0d 3f 53 81 db 9a 27 f5 e2 c4 56 28 e7 8c e5 92 80 ed 94 60 9a f6 d8 00 85 6a 13 2a 83 d8 2b e6 bc 76 b8 ae a9 97 c3 af 4c 0c 8c 18 29 c4 dd 3c 29 8e 11 ff 9b 9a 46 8f 86 7a af a7 4a 42 c4 8d 87 d7 b1 ab 8a 31 63 25 ee 0c ba b8 70 a2 8d c9 d5 e2 a9 db b1 19 01 1f c1 ca 78 4e e8 a9 2e e4 5a 04 e0 ae 2d 22 d7 a1 27 7a f5 d2 a8 a1 35 0e 3a b1 df 4e 4a a1 fb be e2 8e 6d 0f 8e a1 55 a9 6a 33 78 2e 72 1f 5b 81 c1 4c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/05/2024T00:18:43Z / 17/05/2024T18:18:43-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/05/2024T00:18:39Z / 17/05/2024T18:18:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7150756			
	Datos estampillados	26F6AEB9582BFC29BABFA24A1EE48B3A62085EBB334DAA39A8CFF6C7D7603E01			